

PROCESO: SUCESION INTESTADA ACUMULADA
DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES LOPEZ YULE Y OTROS
DEMANDADO: ISMAEL LOPEZ TREJO Y NOHEMI YULE
RADICACION: 196984003002-2020-00195-00 (PI. 9013)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao ©, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante allega oficio solicitando al despacho auto comisorio dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Totoró Cauca, puesto que, en auto del 20 de abril de los corrientes, se decretó el secuestro de los bienes embargados comisionando a la Alcaldía de Silvia y Santander de Quilichao, no obstante, los bienes se encuentran ubicados en el municipio de Totoró – Cauca, siendo necesario remitir el despacho comisorio a esa localidad. En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. - Decrétese el secuestro de los bienes embargados, distinguidos con matrícula inmobiliaria 134-3615; 134-2592 y 134-2507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia ©.

SEGUNDO. - En cumplimiento a lo establecido en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, LÍBRESE DESPACHO COMISORIO con los insertos y anexos necesarios, para la ALCALDIA MUNICIPAL de TOTORO ©, concediéndoles las facultades que otorga la Ley en referencia y las establecidas en el Código General del Proceso, como la de nombrar secuestre y fijarle honorarios por la sola asistencia a la diligencia, relevarlos si fuere necesario y resolver las oposiciones que se pudieren presentar, quien podrá SUBCOMISIONAR a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, con el fin de realice la diligencia de SECUESTRO de los BIENES INMUEBLES distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 134-3615; 134-2592 y 134-2507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia, requiriendo a la parte demandante para que aporte toda la documentación necesaria para la identificación y ubicación plena de los predios objeto de las medidas cautelares.

TERCERO: Los gastos que se generen serán cancelados por la parte interesada para incluirlos en la liquidación de costas a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO: SUCESION INTESTADA ACUMULADA
DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES LOPEZ YULE Y OTROS
DEMANDADO: ISMAEL LOPEZ TREJO Y NOHEMI YULE
RADICACION: 196984003002-2020-00195-00 (PI. 9013)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 116

FECHA: 2 DE AGOSTO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior memorial signado por las partes Apoderada General ELIZABETH REALPE TRUJILLO, abogada de la parte Demandante NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, coadyuvado por la Demandada NOLBA ROSA CARABALI MEZU, en el cual se solicita la SUSPENSIÓN del proceso, el Juzgado considera viable tal petición y por consiguiente,

RESUELVE:

1°.- DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. contra NOLBA ROSA CARABALI MEZU, tal como se solicita, hasta el día veintiséis (26) de mayo del año 2027, de conformidad con lo establecido en el Art. 161 numeral 2 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00318-00 PARTIDA INTERNA N°. 9136 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 116

DE HOY: 2 DE AGOSTO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior petición formulada por la apoderada judicial de la parte Demandante abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, el Juzgado,

DISPONE:

Revisada la plataforma de los Depósitos Judiciales existentes en el Juzgado, se le informa que en el mencionado proceso no se encontraron títulos a la fecha, a favor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

[Firma manuscrita]
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00145-00 PARTIDA INTERNA N°. 9383

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 116

DE HOY: 2 DE AGOSTO DE 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: GASES DE OCCIDENTE SA
Demandados: SIXTO ANTONIO ROJAS MINA
Radicación: 196984003002-2022-00046-00 (Pl. 9702)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Del anterior escrito de EXCEPCIONES DE MÉRITO presentado dentro del término legal por la parte DEMANDADA, CORRASE TRASLADO a la parte DEMANDANTE por el término de DIEZ (10) DIAS, para los fines establecidos en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 116

DE HOY: 02 DE AGOSTO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem;

Teniendo en cuenta que el día viernes 13 de octubre del año en curso con anterioridad se había programado audiencia para otro proceso, se hace necesario aplazar la diligencia programada para esa fecha.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Señalase **como nueva fecha** el día **VIERNES VEINTE (20) DE OCTUBRE** del año en curso, a las nueve de la mañana (9 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales y sus apoderados para que concurran personalmente en la fecha señalada, a rendir interrogatorios, a la conciliación, práctica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia. En el trámite de ésta, si a ello hubiere lugar, se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 372, 373, 375 numeral 9 del Código General del Proceso en la cual se practicarán las pruebas solicitadas y se dictará sentencia si fuere posible.

TERCERO: Citar a las partes para que concurran personalmente a la audiencia en la que se llevaran a cabo las etapas procesales de la norma en cita. Las partes, deberán comparecer con sus correspondientes apoderados [obligatoria], disponiendo del tiempo necesario para intervenir en la audiencia, compareciendo incluso con las pruebas que han de hacer valer.

Advertirle que su ausencia injustificada acarrea sanciones de ley (art 372-4 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

Proceso: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: JIMI ARNOLDO ERASO MORA
Demandado: PETRONILA VIVAS Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00198-00 (PI. 9854).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°116

FECHA: 2 DE AGOSTO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vino a Despacho el anterior proceso Sucesoral de la Causante YURI MARCELA SANCHEZ RESTREPO, incoado por JIMMY RENE CUETIA CUETIA, mediante apoderada judicial abogada MARTHA LUCIA VALENCIA, a fin de resolver lo pertinente en cuanto al Trabajo de Partición, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El Trabajo de Partición fue presentado por la apoderada judicial de la parte Demandante y el acápite de Adjudicaciones, se observa que la HIJUELA de los interesados JIMMY RENE CUETIA CUETIA y MARIANGEL CUETIA SANCHEZ, deben realizarse por separado para CADA UNA con sus valores respectivos, motivo por el cual el Despacho no la aprobará y ordenará rehacerla.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (Cauca),

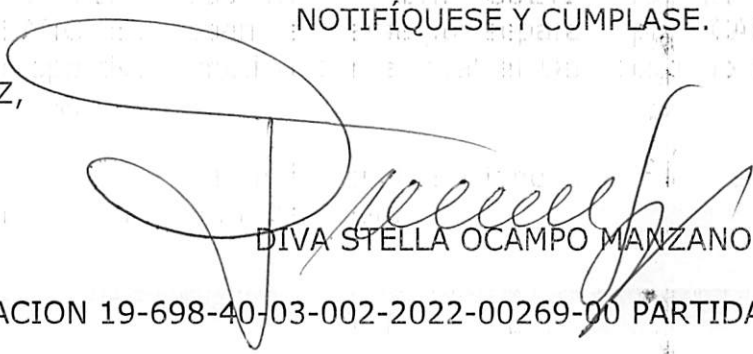
RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR EL TRABAJO DE PARTICION presentado por el apoderado judicial designado por la parte Demandante por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la abogada MARTHA LUCIA VALENCIA, el término de diez (10) días para REHACER la Partición conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00269-00 PARTIDA INTERNA N°. 9925

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 116 DE HOY: 2 DE AGOSTO DE 2023 PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte Actora abogada JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, en el memorial que antecede y teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo más que prudencial para dar cumplimiento al Embargo de Salarios solicitado mediante Oficio N°. 0130 de febrero 13/23 dirigido al señor TESORERO PAGADOR de TRAPICHE COMUNITARIO LA PALMERENA LTDA., el Despacho,

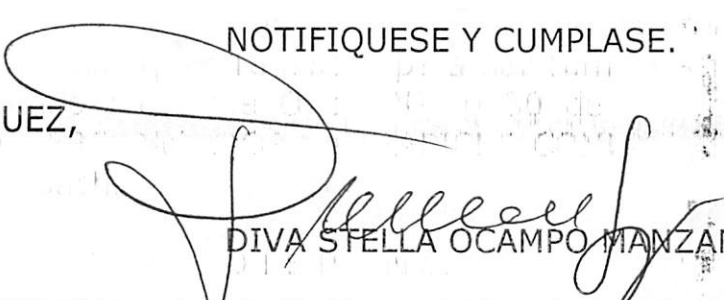
DISPONE:

Líbrese Oficio REQUIRIENDO al PAGADOR antes mencionado con el fin de que se sirva dar cabal cumplimiento a lo solicitado en el Oficio de Embargo referenciado o en su defecto para que manifieste de manera oportuna al Despacho las razones de su incumplimiento.-

Infórmese a dicho PAGADOR sobre las sanciones contenidas en los Arts. 44 y 593 numeral 9 del C. G. P., en razón de la demora para informar sobre lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00014-00 PARTIDA INTERNA N°. 10124 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 116

DE HOY: 2 DE AGOSTO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al memorial que antecede, por medio del cual la parte ejecutante solicita información de títulos judiciales que se encuentren a favor de este proceso.

El Juzgado, informa que, una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no hay depósitos judiciales a favor de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante que a la fecha NO hay depósitos judiciales por cuenta de este proceso para su respectiva entrega.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 116.

FECHA: 2 DE AGOSTO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Viene a despacho el presente proceso VERBAL DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN (LEY 1676 DE 2013), con un memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte Demandante GERARDO ALEXIS PINZON SALAZAR, en el que solicita la terminación del proceso por prórroga en el plazo.

La anterior solicitud es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del C. G. P., toda vez que la misma es auténtica, proviene de la apoderada judicial de la Parte Ejecutante acreditando la prórroga en el plazo de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de Ley, sin que se encuentre pendiente solicitud de Embargo de Remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso VERBAL DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, propuesto por FINANZAUTO S. A., contra JEAN RICAR COLLAHUAZO SALAZAR por prórroga en el plazo de la obligación (Art. 461 del C. G. P.).

SEGUNDO: Se DECRETE el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas GSZ 163. Dese por renunciado términos de ejecutoria del presente auto.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancelese su Radicación.

LA JUEZ,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00045-00 PARTIDA INTERNA N°. 10155
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 116
DE HOY: 2 DE AGOSTO DE 2023
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior petición formulada por la apoderada judicial de la parte Demandante abogada JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, el Juzgado,

DISPONE:

Revisada la plataforma de los Depósitos Judiciales existentes en el Juzgado, se le informa que en el mencionado proceso no se encontraron títulos a la fecha, a favor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00090-00 PARTIDA INTERNA N°. 10200

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 116 DE HOY: 2 DE AGOSTO DE 2023 PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA
Demandados: MARISOL RODRIGUEZS DAGUA
Radicación: 196984003002-2023-00159-00 (Pl. 10269)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Del anterior escrito de EXCEPCIONES DE MÉRITO presentado dentro del término legal por la parte DEMANDADA, CORRASE TRASLADO a la parte DEMANDANTE por el término de DIEZ (10) DIAS, para los fines establecidos en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 116

DE HOY: 02 DE AGOSTO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA DE MENOR CUANTIA
Demandante: HUGO ALBEIRO Y MILTON FARAY OROZCO SANCHEZ
Demandados: CARMEN ELENA SANCHEZ VILLAMIL
Radicación: 196984003002-2023-00173-00 (PI. 10283)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial allegado el 25 de julio de 2023, el apoderado de la parte accionante anexa póliza de cumplimiento de caución fijada en auto del 18 de julio de los corrientes, aportando la póliza judicial N° C100073642 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., por valor de \$289.679,00; la cual cumple con lo solicitado por el despacho para proceder a decretar la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la póliza de cumplimiento de caución judicial C100073642 expedido por la Compañía Mundial de Seguros S.A.

SEGUNDO: Decretar la inscripción de la demanda en el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 132-28155 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 116

DE HOY: 02 DE AGOSTO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: JOSE FELIPE MINA POSSU
Demandados: CESAR AUGUSTO ORTIZ MANRIQUE
Radicación: 19-698-40 03-002-2023-00208-00 (Pl. 10318).



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0116

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, incoada por JOSE FELIPE MINA POSSU, por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra CESAR AUGUSTO ORTIZ MANRIQUE.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por JOSE FELIPE MINA POSSU, a favor del Dr. JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ 2.- Acuerdo de pago de fecha 14 de junio de 2021, entre JOSE FELIPE MINA POSSU como acreedor y CESAR AUGUSTO ORTIZ MANRIQUE como deudor.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación ACUERDO DE PAGO entre las partes, contentiva de una obligación a favor de la parte demandante.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 422 del Código General del Proceso; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contrario de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra CESAR AUGUSTO ORTIZ MANRIQUE a favor de JOSE FELIPE MINA POSSU, por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de \$5.000.000 por concepto de capital de segunda cuota contenida en acuerdo de pago. 2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de 15 de agosto de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 3.- Por la suma de \$5.000.000 por concepto de capital de la tercera cuota contenida en acuerdo de pago. 4.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de 15 de septiembre de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 5.- Por la suma de \$5.000.000 por concepto de capital de la cuarta cuota contenida en acuerdo de pago. 6.- Por

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: JOSE FELIPE MINA POSSU
Demandados: CESAR AUGUSTO ORTIZ MANRIQUE
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00208-00 (Pl. 10318).

los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de 15 de octubre de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 7.- Por la suma de \$5.000.000 por concepto de capital de la quinta cuota contenida en acuerdo de pago. 8.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de 15 de noviembre de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 9.- Por la suma de \$5.000.000 por concepto de capital de la sexta cuota contenida en acuerdo de pago. 10.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de 15 de diciembre de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 11.- Por la suma de \$5.000.000 por concepto de capital de la séptima cuota contenida en acuerdo de pago. 12.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de 15 de enero de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 13.- Por la suma de \$5.000.000 por concepto de capital de la octava cuota contenida en acuerdo de pago. 14.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de 15 de febrero de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 15.- Por la suma de \$5.000.000 por concepto de capital de la novena cuota contenida en acuerdo de pago. 16.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de 15 de marzo de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 17.- Por la suma de \$5.000.000 por concepto de capital de la décima cuota contenida en acuerdo de pago. 18.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de 15 de abril de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 19.- Por la suma de \$5.000.000 por concepto de capital de la décima primera cuota contenida en acuerdo de pago. 20.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de 15 de mayo de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 21.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 317 del C.G.P)

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: JOSE FELIPE MINA POSSU
Demandados: CESAR AUGUSTO ORTIZ MANRIQUE
Radicación: 19-698-40 03-002-2023-00208-00 (PI. 10318).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°0116
FECHA: 02 DE AGOSTO DE 2023.
PAOLA DULCE VILLAREAL. SECRETARIA.

Proceso: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandante: JESUS ARLEY MORAN LOPEZ
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE WALDINA TROCHEZ VIUDA DE MORAN Y OTROS Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40 03-002-2023-00244-00 (PI. 10354).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, propuesta por **JESUS ARLEY MORAN LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.375.143, mediante apoderado judicial, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE WALDINA TROCHEZ VDA DE MORAN Y/O UBALDINA TROCHEZ, HEREDERA DETERMINADA ROSARIO MORAN TROCHEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien inmueble RURAL, denominado “Villa Moran”, ubicado en el corregimiento de Mondomo, Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **1063.45 metros cuadrados**. Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria **N°132-11252** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES SUMARIOS dispuesto en los Artículos 390 y s.s del C. G. P. en armonía con las normas dispuestas para los procesos DECLARATIVOS DE PERTENENCIA (Art. 375 C.G.P)

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **N°132-11252** para lo cual se librará el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE WALDINA TROCHEZ VDA DE MORAN Y/O UBALDINA TROCHEZ, HEREDERA DETERMINADA ROSARIO MORAN TROCHEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 de LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedido por el CONGRESO DE COLOMBIA. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro

Proceso: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandante: JESUS ARLEY MORAN LOPEZ
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE WALDINA TROCHEZ VIUDA DE MORAN Y OTROS Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00244-00 (PI. 10354).

cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

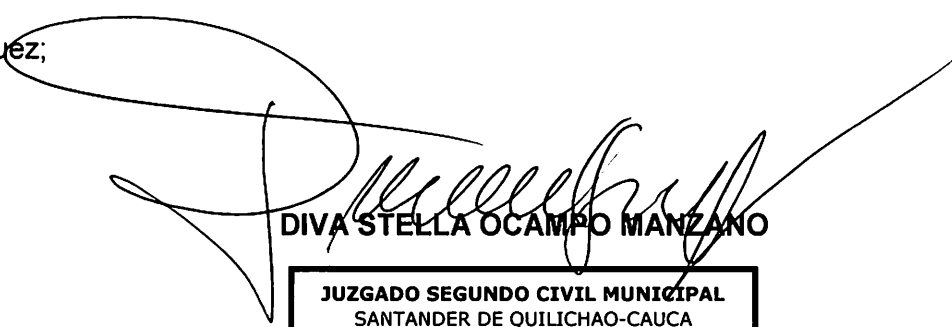
SEXTO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dra. DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°0116

FECHA: 02 DE AGOSTO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CREDITALORES- CREDISERVICIOS S.A
Demandado: FABIO ANDRES TULCAN OSORIO
Radicación: 19-698-0-03-002-2023-00258-00 (PI. 10368).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Por auto calendarado el 14 de julio de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 17 de julio del año en curso, la parte actora no subsanó el escrito demandatorio dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°0116

FECHA: 02 DE AGOSTO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CREDITALORES- CREDISERVICIOS S.A
Demandado: JOSE ALONSO GARCIA BALANTA
Radicación: 19-698-0-03-002-2023-00259-00 (Pl. 10369).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado el 14 de julio de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 17 de julio del año en curso, la parte actora no subsanó el escrito demandatorio dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°0116

FECHA: 02 DE AGOSTO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ISMAEL CASO TOBAR Y OTRO
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2023-00274-00 (Pl. 10384)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0118

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra ISMAEL CASO TOBAR Y HECTOR FABIO CASO TOBAR.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderado General de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor del Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO. 2.- Pagaré N° 021186100007561, signado por ISMAEL CASO TOBAR Y HECTOR FABIO CASO TOBAR, por valor de \$1.021.218,00 por concepto de capital, del 27 de junio de 2019 y anexos. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 4.- Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación Pagaré N° 021186100007561, por valor de \$1.021.218,00 por concepto de capital, del 27 de junio de 2019, signado por la parte Demandada en favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Los títulos base de la obligación, reúnen los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende, presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación. Los títulos son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra ISMAEL CASO TOBAR Y HECTOR FABIO CASO TOBAR, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: **1.-** Por la suma de \$1.021.218,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 021186100007561. **2.-** Por los intereses remuneratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 31 de julio de 2021 hasta el 10 de abril de 2023. **3.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 11 de abril de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **4)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ISMAEL CASO TOBAR Y OTRO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00274-00 (PI. 10384)

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

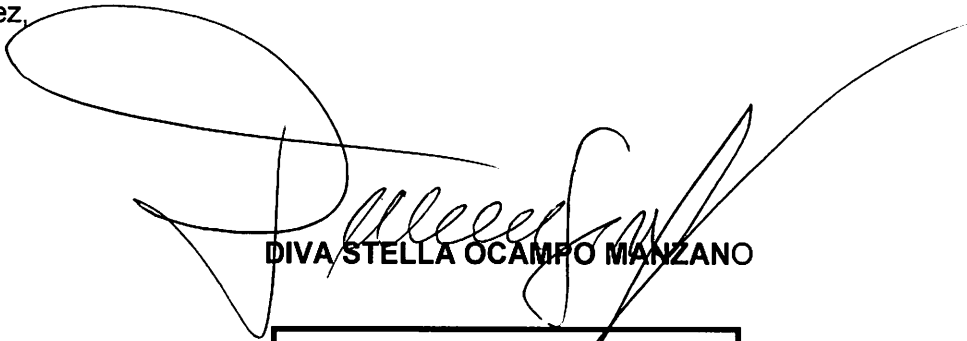
CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 317 del C.G.P)

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILCHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°116

FECHA: 02 DE AGOSTO DE 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO: RODIER ENRIQUE ANTURI SOLARTE
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2023-00284-00 (PI. 10394)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N° 0117

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra RODIER ENRIQUE ANTURI SOLARTE.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Poder signado por AURORA LOZADA ZAMORA de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, a favor de la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO. 2- Pagaré No. 11440190 signado por RODIER ENRIQUE ANTURI SOLARTE por valor de \$6.815.527.00 del 03 de marzo de 2022, carta de instrucciones y anexos. 3- Certificado de existencia y representación legal de "UTRAHUILCA", expedido por la Cámara de Comercio del Huila. 4- Solicitud de crédito de persona natural.

CONSIDERA:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE, contra RODIER ENRIQUE ANTURI SOLARTE, así mismo el título base de la obligación, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C.G.P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

En cuanto a la prima, seguros y otros conceptos, el despacho se abstendrá de librar mandamiento, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de los títulos valores permite que se pacte, la parte demandante no aporta constancia de que efectivamente los pagos se disponen para este fin.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio de la demandada, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25,26 y 28 numeral 1 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra RODIER ENRIQUE ANTURI SOLARTE a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, por los siguientes conceptos: 1) Por la suma de \$6.480.423,00, por concepto

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO: RODIER ENRIQUE ANTURI SOLARTE
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00284-00 (PI. 10394)

de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1144019C. **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 22 de junio de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **3)** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06 de marzo de 2023 hasta el 21 de junio de 2023. **4)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por primas, seguros y otros conceptos, pactada en el título No. 11440190, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

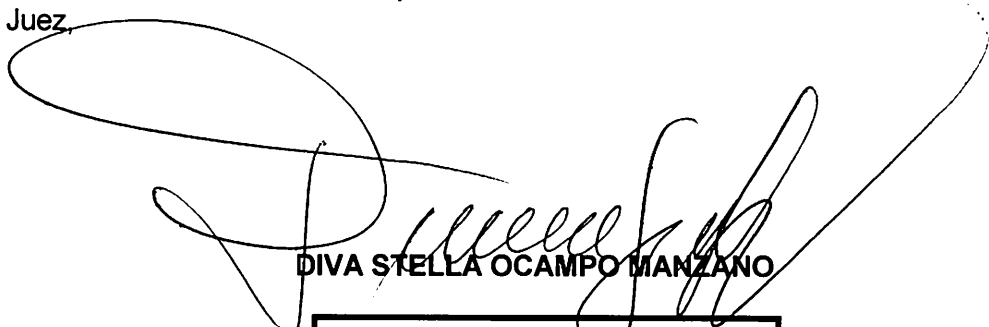
QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 317 del C.G.P)

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°0116

FECHA: 02 DE AGOSTO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: DISTRIPRES S.A.S
Demandado: MARISOL MARROQUIN PINZON
Radicación: 19-698-40-01-002-2023-00285-00 (PI.10395)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De la revisión realizada al escrito de la demanda y a los anexos presentados, este Despacho denota que el demandante conforme se estipula en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P, concordante con el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P, no aporta el contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocés, o prueba testimonial siquiera sumaria.

Por lo anterior, se INADMITE la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITE la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. JENNY PATRICIA SEPULVEDA LOZANO en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°116

FECHA: 02 DE AGOSTO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que como Titular de este Despacho Judicial en la fecha advierte la existencia de encontrarse inmersa en la causal contemplada en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, que dice: "*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación a instancia anterior, (...)*"

ANTECEDENTES:

Este despacho judicial el 15 de marzo de 2017 admitió demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA con radicación 2017-00107-00 (P.I. 7218) instaurado por la señora ALBA LUCIA VASQUEZ en contra de JORGE ELIECER BALANTA Y OTROS, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria es **132-1514**, ubicado en el barrio Betania del municipio de Santander de Quilichao; en el cual se dictó sentencia el 29 de julio de 2019 negando las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se hace necesario traer a colación el principio de imparcialidad que debe acompañar todos los actos jurisdiccionales y que la Corte Constitucional pregonó en decisión de fecha C496 de 2016, que a la letra dice:

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD-Dimensiones/IMPARCIALIDAD-Doble dimensión

"La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva, esto es, relacionada con "la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"; y (ii) una dimensión objetiva, "esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, "de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto". No se pone con ella en duda la "rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción" sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelanta, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue."

Frente a los supuestos fácticos para invocar la causal establecida en el numeral 2º del artículo 141 del CGP, se debe tener en cuenta los antecedentes procesales relacionados anteriormente donde se relaciona el bien inmueble con matrícula No **132-1514** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander y que hace referencia el demandante, siendo las mismas partes procesales y el objeto del litigio en el proceso de pertenencia que cursó en este despacho judicial; lo que trae consigo el conocimiento previo por parte de este despacho de la litis y que permite la aplicación de la causal de impedimento contemplada en el citado numeral.

Proceso: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: ALBA LUCIA VASQUEZ
Demandado: MONICA ALEXANDRA RODRIGUEZ Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00286-00 (Pl. 10396)

Frente a este aspecto como juez de conocimiento recalco que es necesario hacer alusión a la finalidad específica que trae las causales de impedimento y recusación como una garantía de la imparcialidad del juez.

Por lo anteriormente expuesto, la titular de este despacho se declara impedida para conocer del proceso verbal de declaración de pertenencia instaurado por la señora ALBA LUCIA VASQUEZ y lo remitirá al Juez Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, de conformidad con el artículo 140 del CGP en razón a la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 ibidem. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDA para conocer del trámite del presente PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurado por ALBA LUCIA VASQUEZ, mediante apoderado judicial, contra MONICA ALEXANDRA RODRIGUEZ VELASQUEZ, JORGE ELIECER BALANTA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y lo estatuido en el numeral 2° del artículo 141 ibidem.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 140 del Código General del Proceso, REMITASE inmediatamente esta demanda al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta localidad.

TERCERO: El inciso 5° del artículo 140 DEL CGP, el presente auto no es susceptible de recurso alguno.

CUARTO: Cancélese su radicación en los libros correspondientes y anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza:



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 116.

FECHA: 2 DE AGOSTO DE 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**